



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PVEM/146/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021.

I. ANTECEDENTES.....	2
II. CONSIDERACIONES.....	5
A) COMPETENCIA.....	5
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	6
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	7
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	10
1. Propaganda Gubernamental con elementos de Promoción personalizada.....	12
Marco Jurídico.....	13
2. Uso indebido de recursos públicos.....	27
E) EFECTOS.....	28
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	29
III. ACUERDO.....	30

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar por una parte **PROCEDENTE** las medidas cautelares para ordenar al H. Ayuntamiento de



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

Zongolica, Veracruz el retiro de dos de las cuatro ligas electrónicas denunciadas, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, se acreditaron los elementos prohibidos por la norma; y por otra parte **IMPROCEDENTE** la medida precautoria por las presuntas conductas relativas a propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

I. ANTECEDENTES

1. EXPEDIENTE CG/SE/PES/PVEM/146/2021

a) DENUNCIA

El veintidós de marzo de dos mil veintiuno¹, la Junta Distrital 18 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz, a través del oficio **INE/JD18-VER/0460/2021** remitió escrito de queja presentado por la **C. Yuridia Pale Díaz**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral de Zongolica, Veracruz, en contra del **C. Juan Carlos Mezhua Campos**, en su calidad de otrora Presidente Municipal de Zongolica, Veracruz, por la presunta realización de "**...hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral aplicable al presente Proceso Estatal Electoral para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo del Municipio de Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del proceso 2020-2021...**"

b) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

Mediante Acuerdo de veintitrés de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², acordó radicar el escrito de queja con la documentación recibida bajo el número de expediente **CG/SE/PES/PVEM/146/2021**. Asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, debido a que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

c) DILIGENCIAS PRELIMINARES

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la **Unidad Técnica de Oficialía Electoral**³ de este OPLE, para que verificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, asimismo, se requirió a la **Vocalía del Registro Federal de Electores**, así como a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** para que informara a esta Secretaría Ejecutiva el domicilio y cualquier otro dato de contacto del **C. Juan Carlos Mezhua Campos** registrado en el Municipio de Zongolica, Veracruz.

d) REQUERIMIENTO DENUNCIANTE

El veintiséis de marzo, se recibió el oficio **OPLEV-OE-1819-2021**, signado por la Titula de la **UTOE**, en el que informó que las ligas proporcionadas por la denunciante se refieren a ligas genéricas. De ahí que, se requirió a la denunciante, para que especificará lo que solicita verificar respecto de los enlaces electrónicos proporcionados como prueba.

² En adelante, OPLE.

³ En subsecuente, UTOE.



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

e) CUMPLIMIENTO RFE Y DEPPP.

Por Acuerdo de treinta de marzo, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplido el requerimiento ordenado a la **Vocalía del Registro Federal de Electores y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, toda vez que informaron el domicilio del **C. Juan Carlos Mezhua Campos**.

f) CUMPLIMIENTO DENUNCIANTE Y REQUERIMIENTO UTOE.

El treinta y uno de marzo, se acordó tener por cumplido el requerimiento que se solicitó al denunciante, y se requirió a la UTOE para que certificará las ligas electrónicas señaladas en el escrito de contestación.

g) CUMPLIMIENTO UTOE.

El cuatro de abril, se tuvo por cumplido el primer requerimiento que se solicitó a la UTOE, toda vez que verificó y certificó la existencia de una liga electrónica denunciada, a través del Acta **AC-OPLEV-OE-321-2021**.

h) CUMPLIMIENTO UTOE

El ocho de abril, se tuvo por cumplido el segundo requerimiento realizado a la UTOE, toda vez que verificó y certificó la existencia de cuatro ligas electrónicas, a través del Acta **AC-OPLEV-OE-371-2021**, las cuales se solicitó al denunciante que especificará su certificación.



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

i) ADMISIÓN

El trece de abril, se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió la queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

j) FORMULACIÓN DE CUADERNILLO AUXILIAR.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, el trece de abril, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁴ del OPLE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

⁴ En lo posterior, Comisión de Quejas y Denuncias.



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

La Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por la presunta realización de conductas que podrían constituir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que la **C. Yuridia Pale Díaz**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral de Zongolica, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares a fin de que se suspenda:

“...la promoción personalizada que viene haciendo el Presidente Municipal suplente Efrén Tequihuatle Jiménez en apoyo al ciudadano Juan Carlos Mezhuca Campos, así como de manera indirecta al Partido de la Revolución Democrática (por sus siglas PRD), en razón de que dicho servidor público, se encuentra sacando ventaja del cargo que ocupa para favorecer y promocionar la reelección del Ciudadano Juan Carlos Mezhuca Campos, en perjuicio del proceso electoral 2020-2021 ...”

⁵ En lo posterior, Código Electoral.



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

En ese sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**⁷.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

⁶ En adelante, SCJN.

⁷ J. P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

En el presente caso la **C. Yuridia Pale Díaz**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el 22 Consejo Distrital del OPLE, denuncia al **C. Juan Carlos Mezhua Campos**, en su calidad de otrora Presidente Municipal de Zongolica, Veracruz; por la presunta realización de conductas que podrían constituir **propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

De ahí que, se procederá realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido de las actas **AC-OPLEV-OE-321-2021 y AC-OPLEV-OE-371-2021**, referentes a la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

En ese sentido, para efecto de emitir un pronunciamiento respecto del dictado de las medidas cautelares, es necesario dividir el estudio en los temas siguientes:

1. Propaganda Gubernamental con elementos de Promoción personalizada; y
2. Uso indebido de recursos públicos.

Previo a la emisión de los apartados siguientes, se considera necesario señalar el material probatorio que se ocupará para el estudio de la medida cautelar, mismo que consiste en cuatro ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones denunciadas, alojadas en la red social Facebook, las cuales se enlistan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-De-Zongolica-2018-2021-164664237407701>



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

2. <https://www.facebook.com/164664237407701/videos/269074804715270>
3. <https://www.facebook.com/164664237407701/videos/269074804715270>
4. <https://www.facebook.com/164664237407701/videos/775557523398810>
5. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=928665877674196&id=164664237407701&sfnsn=scwspwa

Por otro lado, se considera necesario señalar que por cuanto hace a la liga señalada con los números 2 y 3 fueron desahogadas en dos ocasiones, por tanto, a fin de evitar repeticiones innecesarias en los apartados relativos al estudio, solamente se procederá a analizar una liga.

Así, se estudiarán las cuatro ligas electrónicas publicadas en la red social Facebook, alojadas en el perfil denominado **H. Ayuntamiento de Zongolica 2018-2021**, con la precisión que en el primer apartado se analizará lo relativo a la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y en el segundo apartado lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos.

1. Propaganda Gubernamental con elementos de Promoción personalizada.

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medidas cautelares, es que se suspenda **la promoción personalizada por propaganda Gubernamental que presuntamente se encuentra realizando el Presidente Municipal suplente Efrén Tequihuatle Jiménez en apoyo al ciudadano Juan Carlos Mezhua Campos, así como de manera indirecta al Partido de la Revolución Democrática.**

En ese sentido, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de medidas cautelares, respecto de la presunta violación a las normas de propaganda Gubernamental con elementos de promoción personalizada realizada



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

a favor del **C. Juan Carlos Mezhua Campos**, en su calidad de otrora Presidente Municipal de Zongolica, Veracruz, mismo que corresponde a los siguientes apartados:

Marco Jurídico

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, tutela que la propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social, cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno.

De ahí que, el párrafo octavo de la disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades **del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno** federal, estatal y **municipal**, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social.

Por su parte el artículo 449, párrafo 1 de la LGIPE, establece las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos, y particularmente en su inciso d) se señala que la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo 8 del apartado 134 de la Constitución Federal, debe ser catalogada como vulneración a la normatividad electoral.



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

Es necesario precisar que la pretensión en el presente asunto consiste en determinar, si el **H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz**, difundió propaganda gubernamental fuera de los límites previstos por el párrafo octavo del artículo 134 de la constitución federal.


Sobre este tema, este Órgano Colegiado determina que para efectos de la procedencia de la solicitud de las medidas cautelares consistente en que se ordene el retiro de las publicaciones señaladas por el denunciante en su escrito, resulta indispensable analizar el contenido de la propaganda gubernamental presuntamente difundida por el **H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz**, a través de la red social denominada Facebook.

1.1. Estudio preliminar sobre las publicaciones realizadas en la red social Facebook, por la cuenta denominada "H. Ayuntamiento de Zongolica 2018-2021" en la cual se promociona al C. Juan Carlos Mezhuca Campos.

Dicho lo anterior, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, se procederá a realizar el estudio respecto de las **publicaciones denunciadas alojadas en la red social denominada Facebook** en el perfil conocido como **"H. Ayuntamiento de Zongolica 2018-2021"**, correspondiente a dos de las cuatro publicaciones denunciadas, las cuales fueron certificadas por la UTOE, a través del Acta **AC-OPLEV-OE-371-2021**, en los términos siguientes:

No. de publicación	Manifestaciones tomadas de los extractos del acta AC-OPLEV-OE-371-2021
1	<i>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/164664237407701/videos/775557523398810</i>

CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

	<p>[...] "...me remite a un enlace "https://www.facebook.com/watch/live/?v=775557523398810&ref=watch_permalink" de la red social de Facebook Watch, de la que observo lo siguiente: que en la parte superior derecha se encuentra un círculo que contiene una imagen de perfil en la que se encuentra un fondo blanco con el perímetro de arriba y abajo en color negro, en el centro al fondo un escudo y al frente la leyenda de "ZONGOLICA" que por su parte también tiene escrito, arriba y abajo, sin embargo no lo percibo, a un lado siguiente leyenda "Diálogos con el alcalde: En una hora surte efecto la licencia al cargo que solicita" "Grabado en vivo", en el siguiente renglón "H. Ayuntamiento De Zongolica 2018-2021", posteriormente observo un video que tiene una duración nueve minutos con siete segundos...</p> <p>... Procedo a desahogar lo que escucho en el video: Voz masculina 1: "Amigos, muy buenas noches, ¿Cómo están? Una disculpa que estoy conectándome a esta hora, sé que ya es noche... y bueno quiero pasarles el reporte puntual... pues la última transmisión que vamos hacer, porque en una hora, este, surte efecto la licencia que solicité al congreso, para ausentarme de mi cargo... y pues vamos a eh intentar, como ustedes saben el asunto de la reelección, sé que es un tema polémico, va a requerir un procedimiento, eh que vamos a trabajar con los abogados, pero eh, quiero dejar absolutamente claro que voy en esta idea, básicamente por el mandato de nuestro pueblo, organizado, quise, lo hice desde cuando asumí la presidencia municipal que la definición es obedecer a nuestro pueblo y lo voy a hacer al pie de la letra, obedecer a nuestro pueblo, nuestro pueblo planteo el tema de la reelección y voy a intentarlo, yo no sé como me vaya bajo cualquier esquema, pero tengo la obligación de intentarlo, eh quiero decirles que lo voy a intentar..."</p> <p>[...]</p> 
<p>2</p>	<p>Correspondiente a la liga: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=928665877674196&id=164664237407701&sfn=scwspwa [...] "...remite a un enlace de la red social Facebook, que en la parte superior observo un cintillo de color azul que en el centro contiene una leyenda "SE BENEFICIAN 600... - H. Ayuntamiento De Zongolica 2018-2021 Facebook" que en la parte superior</p>



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

derecha se encuentra un círculo que contiene una imagen de perfil en la que se encuentra un fondo blanco con el perímetro de arriba y abajo en color negro, en el centro al fondo un escudo y al frente la leyenda de "ZONGOLICA" que por su parte también tiene escrito, arriba y abajo, sin embargo no lo percibo abajo se encuentra un círculo que contiene una imagen de perfil en la que se encuentra un grupo de personas, a un lado el nombre de usuario "H. Ayuntamiento De Zongolica 2018-2021", abajo la fecha y hora "11 de marzo a las 22:34", posteriormente observo el siguiente texto:

"SE BENEFICIAN 600 PRODUCTORES DE CAFÉ, EN LA CONTINUIDAD DEL PROGRAMA EMERGENTE PARA EL CAMPO

Zongolica Ver. Dando seguimiento al programa de trabajo establecido por el alcalde con licencia Juan Carlos Mezhuca Campos, el presidente municipal en funciones Efrén Tequihuatle Jiménez realizó la entrega beneficios del programa Emergente de Apoyo al Campo.

Desde temprana hora de este jueves, recorrió las comunidades de La Alianza, Tepetlampa, Zapaltécatl, San Antonio, San Isidro, El Mirador y Ochitla, para hacer llegar un promedio de 150 mil plantas de café, para la renovación de parcelas cafetaleras.

Con estas acciones se benefició a unos 600 productores de las localidades pertenecientes a la congregación de Zapaltécatl, a quienes se les dijo en un mensaje que deben aprovechar este tipo de apoyos para elevar la producción del café, y con ello mejorar sus condiciones de vida.

¡JUNTOS HACEMOS GRANDE A ZONGOLICA! ..."

[...]





CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

En ese sentido, de forma preliminar, se advierte que dos de las publicaciones señaladas por la denunciante, podrían ser consideradas como propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, lo cual se encuentra fuera de los límites establecidos en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, debido a que, si bien es cierto que en la primera liga electrónica se escucha al **C. Juan Carlos Mezhua Campos** anunciando su retiro temporal de la Alcaldía de Zongolica, Veracruz, también lo es que, hace mención de sus planes de reelección a dicho municipio, lo que se puede entender como que el denunciado está haciendo un llamado implícito al voto, **así como alentando el apoyo hacia su candidatura en particular**, es decir, está incurriendo en actos de promoción personalizada a través de propaganda Gubernamental, lo que no está permitido.

Por cuanto hace al segundo enlace electrónico, se observa que el H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, a través de su cuenta en la red social Facebook, hace referencia al alcalde con licencia⁸, el **C. Juan Carlos Mezhua Campos**; es decir, **se advierten indicios** de que se está realizando una promoción personalizada a su favor, en virtud que se busca resaltar e identificar el programa Emergente de Apoyo el Campo, con el antes Presidente Municipal. Además, que, **es posible observar un mensaje en el que señala que 600 productores se beneficiaron con 150 mil plantas de café, con motivo de la continuidad de trabajo que realizó el C. Juan Carlos Mezhua Campos**, de ahí que, se busca beneficiar e identificar dicho logro de gobierno con la persona denunciada.

⁸ Visible en: <https://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXV/AnexoA124.pdf>.



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

En consecuencia, bajo la óptica de esta Comisión de Quejas y Denuncias, de forma preliminar, es posible observar que dos de las publicaciones señaladas por la denunciante **contienen elementos** de los cuales se puede advertir, bajo la apariencia del buen derecho, **indicios** de que se está realizando una promoción personalizada en favor del denunciado, dado que el Presidente con Licencia por una parte, alienta el apoyo hacia su persona relacionándose con las obras públicas realizadas en el municipio y por otra, busca destacar su persona e imagen ligada a un programa que otorga el Ayuntamiento, de ahí que se acredite la infracción denunciada.

En tales consideraciones, es posible afirmar preliminarmente, que respecto de las publicaciones de fecha seis y once de marzo del año dos mil veintiuno, concurren en su totalidad los tres elementos que permiten identificar la infracción de promoción personalizada, tal y como se demuestra en el estudio siguiente:

Personal. Si se actualiza, puesto que, es un hecho público y notorio para esta Comisión de Quejas y Denuncias que el **C. Juan Carlos Mezhua Campos**, es Presidente Municipal con licencia, del H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.

Asimismo, de la certificación realizada por la UTOE, a través del Acta **AC-OPLEV-OE-371-2021**, es posible advertir que dichas publicaciones se encuentran alojadas en una cuenta denominada "*H. Ayuntamiento de Zongolica 2018-2021*", razón por la cual se presume que fueron realizadas en beneficio del **C. Juan Carlos Mezhua Campos**.

Temporal. Si se actualiza, toda vez que, el Proceso Electoral Local 2020-2021 inició el 16 de diciembre del 2020, y las dos publicaciones denunciadas se realizaron



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

en fecha seis y once de marzo del presente año, por lo que se tiene por acreditado el elemento temporal. Además de ser un hecho público y notorio que el **C. Juan Carlos Mezhua Campos** solicitó licencia para separarse de su cargo por el periodo comprendido del siete de marzo al siete de junio del año en curso.

Objetivo. Si se actualiza toda vez que, bajo la óptica de esta Comisión de Quejas y Denuncias, existe un vínculo entre el nombre del servidor público y la denominación del perfil de Facebook denunciado, pues como se señaló él se desempeñó como Alcalde Zongolica, Veracruz hasta el seis de marzo, y a partir del siete de marzo comenzó su licencia. Por tanto, preliminarmente se puede advertir que el perfil de la red social Facebook, busca dar a conocer las aspiraciones, así como resaltar e identificar un logro del Ayuntamiento con el **C. Juan Carlos Mezhua Campos**.

Así, por una parte, se tiene que la fecha en que se realizó la primera publicación analizada y que busca dar a conocer las aspiraciones políticas para una posible reelección se efectuó en fecha seis de marzo, momento en el que aún se desempeñaba como Alcalde Municipal. También se debe tener en consideración como él lo manifestó, el motivo de la licencia es buscar la reelección por su municipio, lo cual puede influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos al ser difundido a través de la cuenta del H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, lo cual está prohibido por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Por otra parte, en lo que respecta a la segunda publicación analizada y que busca identificar un logro de gobierno con el denunciado, se tiene constancia que se efectuó el once de marzo, fecha en que ya no se desempeñaba como Presidente



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

Municipal, es decir, se puede entender que se busca posicionar el nombre e imagen del **C. Juan Carlos Mezhua Campos**, con la propaganda Gubernamental del actual gobierno que representa el H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, lo cual no está permitido por la Ley, ya que no se puede obtener un beneficio personal resultado de un programa de gobierno. Y más que se identifique el logro a una persona.

En razón de lo anterior, desde una perspectiva preliminar, es posible determinar que la publicación analizada en el presente apartado actualiza los tres elementos establecidos en la **Jurisprudencia 12/2015⁹**, de la Sala Superior del TEPJF, lo cual permite concluir a esta Comisión, que se actualiza preliminarmente la supuesta infracción denunciada de propaganda Gubernamental con elementos de promoción personalizada en favor del otrora Presidente Municipal, **C. Juan Carlos Mezhua Campos**.

Por consiguiente, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar, este órgano colegiado determina que, de la investigación preliminar se advierten elementos objetivos que permiten inferir, indiciariamente, la probable comisión de la infracción denunciada, por lo que se vuelve necesario la adopción de la medida cautelar para ordenar el retiro de las publicaciones señaladas.

Finalmente, se considera que, toda vez que fueron actualizados los elementos necesarios para acreditar la violación de propaganda Gubernamental con elementos de promoción personalizada, respecto de las publicaciones en la red social Facebook previamente señaladas, en apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de una infracción, con los elementos que se

⁹ Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

cuentan de forma indiciaria, ante el peligro en la demora, y con el fin de evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, y el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Local, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera procedente el dictado de las medidas cautelares.

Es por lo anteriormente expuesto que, se considera **PROCEDENTE decretar la medida cautelar**, para el efecto de que el H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, **RETIRE, ELIMINE o SUPRIMA**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, las publicaciones denunciadas que se encuentran en las ligas electrónicas que se enlista a continuación:

- <https://www.facebook.com/164664237407701/videos/775557523398810>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=928665877674196&id=164664237407701&sfnsn=scwspwa

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro, eliminación o supresión del referido enlace electrónico.

1.2. Estudio preliminar sobre las publicaciones realizadas en la red social Facebook, por la cuenta denominada "H. Ayuntamiento de Zongolica 2018-2021".

CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

Ahora bien, por cuanto hace a los dos enlaces electrónicos restantes señalados por la denunciante, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no es posible advertir siquiera de manera indiciaria expresiones que pudieran actualizar promoción personalizada, en favor o cometidos por el **C. Juan Carlos Mezhua Campos**.

Lo anterior es así, debido a que los vídeos señalados fueron publicados antes de que surtiera efecto la licencia que solicitó el **C. Juan Carlos Mezhua Campos** para separarse de su cargo, lo que podría entenderse como que al momento de la publicación el Presidente Municipal de Zongolica, Veracruz, únicamente estaba desempeñando su función como Alcalde.

Para efectos de lo anterior, se procederá a insertar el extracto de las **actas AC-OPLEV-OE-321-2021 y AC-OPLEV-OE-371-2021**.

No. de publicación	Manifestaciones tomadas de los extractos de las actas AC-OPLEV-OE-321-2021 y AC-OPLEV-OE-371-2021
1	<p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-De-Zongolica-2018-2021-164664237407701 [...] <i>"...me remite a un enlace de la red social Facebook, que en la parte superior derecha se encuentra un círculo que contiene una imagen de perfil en la que se encuentra un fondo blanco con el perímetro de arriba y abajo en color negro, en el centro al fondo un escudo y al frente la leyenda de "ZONGOLICA" que por su parte también tiene escrito, arriba y abajo, sin embargo no lo percibo, a un lado el nombre de usuario "H. Ayuntamiento De Zongolica 2018-2021", abajo advierto la leyenda de "Producto/servicio", junto, un recuadro en tono azul que tiene la leyenda de "Contactamos", después un recuadro que contiene una flecha de izquierda a derecha en una esquina, junto a la leyenda de "bit.ly", en el siguiente renglón observo las siguientes opciones "Inicio" "Eventos" "Opiniones" "Fotos" "Más", junto a una flecha en sentido descendente, de lado derecho los botones de me gusta, mensaje, buscar y un recuadro que contiene "...". Advierto distintas publicaciones de diversas fechas en el perfil..."</i> [...]</p>

CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

<p>2</p>	<p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/164664237407701/videos/269074804715270</p> <p>[...] "...me remite a un enlace "https://www.facebook.com/watch/live/?v=269074804715270&ref=watch_permalink" de la red social de Facebook Watch, de la que observo lo siguiente: que en la parte superior derecha se encuentra un círculo que contiene una imagen de perfil en la que se encuentra un fondo blanco con el perímetro de arriba y abajo en color negro, en el centro al fondo un escudo y al frente la leyenda de "ZONGOLICA" que por su parte también tiene escrito, arriba y abajo, sin embargo no lo percibo, a un lado siguiente leyenda "Reporte desde la calle Miguel Hidalgo, dónde estamos realizando trabajos de..." "Grabado en vivo", en el siguiente renglón "H. Ayuntamiento De Zongolica 2018-2021", posteriormente observo un video que tiene una duración tres minutos con cuatro segundos..."</p> <p>[...]</p>

CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021



Ahora bien, de la certificación realizada por la UTOE, a través de las referidas actas, es posible advertir que se trata de un perfil del H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, en el que en sede cautelar no se observa, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, nombre, imágenes, voces o símbolos que constituyan promoción personalizada.

En tales consideraciones, es posible afirmar preliminarmente, bajo la apariencia del buen derecho, que, respecto de las publicaciones denunciadas, no concurren en su totalidad, los tres elementos que permiten identificar la infracción de promoción personalizada, tal y como se demuestra con el estudio siguiente:

Objetivo. No se actualiza, debido a que, de los elementos con que cuenta este Órgano, no es posible advertir manifestaciones, mensajes o expresiones que promocionen, imágenes, voces, o símbolos que identifiquen algún logro que haya realizado el **C. Juan Carlos Mezhuca Campos**, que tienda a promocionar, velada o



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

explícitamente, a dicho servidor público. Tampoco se refieren a proyectos o programas de gobierno.

Debido a lo anterior, desde una perspectiva preliminar, es posible determinar que las publicaciones analizadas en el presente apartado solo actualizan dos de los tres elementos establecidos en la **Jurisprudencia 12/2015**, de la Sala Superior del TEPJF, lo cual permite concluir a esta Comisión, que no se actualiza preliminarmente la supuesta infracción denunciada.

En ese sentido, dado que las publicaciones denunciadas se alojan en una cuenta denominada "*H. Ayuntamiento De Zongolica 2018 -2021*", se presume que fueron realizadas por el referido ente administrativo, pues en dicho perfil se advierte información de orden público, al estar relacionada con las actividades que, hasta el seis de marzo del presente año, desempeño el **C. Juan Carlos Mezhua Campos** quien es denunciado. Así también, es posible advertir que existe un vínculo entre el denunciado y la cuenta del perfil de Facebook desde donde se realizaron las publicaciones denunciadas.

Además, que, de las dos ligas analizadas en el presente apartado no es posible observar de manera preliminar indicios mínimos que permitan inferir a éste Órgano Colegiado la actualización de promoción personalizada, puesto que, como se señaló anteriormente, no se advierten mensajes, símbolos, expresiones ni imágenes tendentes a promocionar con las publicaciones analizadas al ciudadano denunciado. De ahí que, no se actualicen la promoción personalizada en favor del **C. Juan Carlos Mezhua Campos**.



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

Es importante precisar que para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personal, objetivo y temporal se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, en este caso el objetivo, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros dos elementos, tal como se demuestra a continuación:

Objetivo. No se actualiza, debido a que, de los elementos con que cuenta este órgano, no es posible advertir manifestaciones, mensajes o expresiones que se refieran a actos derivados de su función como Presidente Municipal o a logros particulares del servidor público. Tampoco se promocionan, imágenes, voces, o algún logro de gobierno, respecto a sus méritos particulares ejerciendo el cargo de Presidente Municipal, o que se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a dicho servidor público. Tampoco se refieren a alguna aspiración personal, ni señala planes, proyectos o programas de gobierno.

Por consiguiente, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar, esta autoridad determina que de la investigación preliminar no se advierten elementos objetivos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de la infracción denunciada, que hagan necesaria la adopción de la medida cautelar para ordenar al denunciado, la suspensión o retiro de la publicación denunciada.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación.

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ...; y

d. ...

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de las publicaciones en la red social Facebook, alojadas en el perfil identificado como "H. Ayuntamiento de Zongolica 2018-2021", referentes a las ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-De-Zongolica-2018-2021-164664237407701>
- <https://www.facebook.com/164664237407701/videos/269074804715270>

2. Uso indebido de recursos públicos.

Sobre las alegaciones de la quejosa respecto de que el denunciado utiliza recursos públicos para supuestamente promocionar su imagen, constituye un tópico respecto del cual **esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.**

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados; SUP-REP-124/2019 y SUP-REP-125/2019 acumulados, así como el SUP-REP-67/2020.

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias determina el dictado de la solicitud de medidas cautelares, en los términos siguientes:

1. PROCEDENTE la adopción de medida cautelar **respecto a que se ordene la eliminación o retiro de las publicaciones en la red social Facebook, alojadas en la cuenta conocida como "H. Ayuntamiento de Zongolica 2018-2021",** en un término de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, referente a las ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/164664237407701/videos/775557523398810>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=928665877674196&id=164664237407701&sfnsn=scwspwa

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro, eliminación o supresión de los referidos enlaces electrónicos.

CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

2. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar respecto a que se ordene la eliminación o retiro de las publicaciones en la red social Facebook, alojadas en la cuenta conocida como "H. Ayuntamiento de Zongolica 2018-2021", al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, referentes a las ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-De-Zongolica-2018-2021-164664237407701>
- <https://www.facebook.com/164664237407701/videos/269074804715270>

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

III. ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, para que, el H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, en un término de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, **retire, elimine o suprima las publicaciones denunciadas** respecto a la supuesta comisión de propaganda Gubernamental con elementos de promoción personalizada, en relación con los enlaces electrónicos siguientes:

- <https://www.facebook.com/164664237407701/videos/775557523398810>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=928665877674196&id=164664237407701&sfnsn=scwspwa

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre el retiro, eliminación o supresión de los referidos enlaces electrónicos.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** por cuanto hace a que se ordene la eliminación o retiro de las publicaciones en la red social Facebook por supuestos hechos consistentes en promoción personalizada, alojadas en la cuenta conocida como "H. Ayuntamiento de Zongolica 2018-2021", al actualizarse la causal de



CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, referentes a las ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-De-Zongolica-2018-2021-164664237407701>
- <https://www.facebook.com/164664237407701/videos/269074804715270>

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGÍSTA MÉXICO** por conducto del Consejo Distrital Estatal número XXII de Zongolica, Veracruz; así como al **H. Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz**, de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

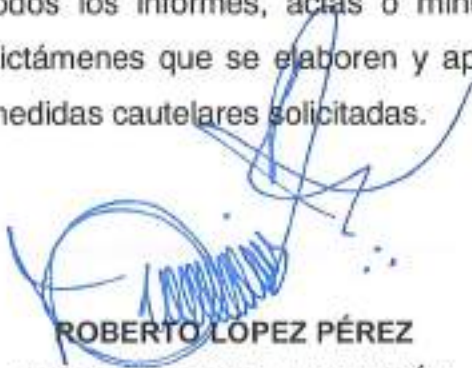
CUARTO. Tórnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en **sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el catorce de abril de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, quien anunció voto concurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la

CG/SE/CAMC/PVEM/111/2021

Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS